

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, primero de Julio de dos mil veinte.
(2020).

Ref. No. 630014003008 2019-00557-00
Restitución de Inmueble Arrendado

El Doctor HERNAN HERRERA GIRALDO instauró en nombre propio, demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores YECID RODRIGUEZ LONDOÑO y DAGOBERTO OSORIO NIETO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes por falta de pago de los cánones de arrendamiento desde el 25 de abril de 2019, fecha desde la cual adeuda seis mensualidades, discriminadas de la siguiente manera: Del 25 de abril, al 24 de mayo de 2019; del 25 de mayo, al 24 de junio de 2019; del 25 de Junio, al 24 de julio de 2019; del 25 de julio, al 24 de Agosto de 2019; del 25 de agosto, al 24 de septiembre de 2019; del 25 de septiembre, al 24 de octubre de 2019. Por tal Razón, el Doctor HERRERA GIRALDO, implora declarar terminado el contrato de arrendamiento que celebró con los señores YECID RODRIGUEZ LONDOÑO y DAGOBERTO OSORIO NIETO, relacionado con el inmueble local con destinación a programas educativos y culturales, ubicado en la calle 10 Nro 14-36, segundo piso, de la ciudad de Armenia, y alinderado como se especifica en la demanda.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así,

El contrato de arrendamiento escrito celebrado entre las partes, se celebró el 24 de julio de 2018, y el arrendatario se obligó a pagar como precio del arrendamiento, la suma

de \$800.000, por mensualidades anticipadas, con incremento anual igual al salario mínimo mensual vigente para ese año, es decir, para el 25 de julio de 2019, el canon aumentó un 6%, quedando en \$848.000, y que el arrendatario se constituyó en mora desde la mensualidad que tenía inicio el 25 de abril de 2019, adeudando al momento de presentación de la demanda, seis mensualidades.

Los señores YECID RODRIGUEZ LONDOÑO y DAGOBERTO OSORIO NIETO, a la presentación de la demanda adeudaban los cánones del 25 de abril, al 24 de mayo de 2019; del 25 de mayo, al 24 de junio de 2019; del 25 de Junio, al 24 de julio de 2019; del 25 de julio, al 24 de Agosto de 2019; del 25 de agosto, al 24 de septiembre de 2019; del 25 de septiembre, al 24 de octubre de 2019 a los meses de Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2019, motivo por el cual se instauró la presente demanda, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento aludido, se ordene a los demandados a restituir el bien inmueble objeto del presente asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de Octubre de 2019. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados DAGOBERTO OSORIO NIETO y YECID RODRIGUEZ LONDOÑO, actuación que se surtió por AVISO, en su orden, el 24 de enero y 27 de enero, del año 2020, sin que se hubiera dado contestación a la demanda, ni se hubieran formulado excepciones de fondo o mérito.

Al presente proceso fue allegado el contrato de arrendamiento escrito suscrito por el Arrendador y demandante, Doctor HERRERA GIRALDO, y como arrendatarios los señores DAGOBERTO OSORIO NIETO y YECID RODRIGUEZ LONDOÑO, circunstancia por la que este juzgador puede establecer claramente, que entre demandante y demandados existe una relación contractual, por cuanto la parte actora cumplió con los presupuestos fijados por el artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 384 del Código General del Proceso, debe proferirse sentencia decretándose la restitución del inmueble descrito en la demanda, para así acceder a las peticiones rogadas que no fueron controvertidas ni mucho menos desvirtuadas, pues, para el efecto se debió consignar por la parte demandada el valor que se le imputaba en mora y que de conformidad con la prueba allegada con la demanda adeudan, y si era el caso, solicitar su retención hasta cuando se definiera la situación o allegarse en la oportunidad legal los recibos de pago expedidos por el arrendador o la consignación efectuada de acuerdo con la ley, como lo prevé el Art. 384, numeral 4°, inciso 2° del Código General del Proceso.

De otro lado, y si no se hace por parte de los demandados la entrega voluntaria del inmueble objeto de restitución, es dable ordenarla de manera coercitiva, ordenando por ende al funcionario competente, pues, el término establecido en el Decreto 579 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en razón a la Pandemia del COVID-19, que prohibía tal circunstancia hasta el 30 de junio próximo pasado (2020), ya se encuentra vencido.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad con sede en Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA,

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre el Doctor HERNAN HERRERA GIRALDO, en su calidad de arrendador del inmueble determinado como local con destinación a programas Educativos y culturales, ubicado en la Calle 10 N° 14-36, segundo piso, de la ciudad de Armenia, Quindío, y los señores YECID RODRIGUEZ LONDOÑO y DAGOBERTO OSORIO NIETO, como arrendatarios.

SEGUNDO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN del bien inmueble del inmueble determinado como local con destinación a programas Educativos y culturales, ubicado en la Calle 10 N° 14-36, segundo piso, de la ciudad de Armenia, Quindío, alinderado como se especifica en la demanda, lo cual se debe hacer dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia lanzamiento, se comisionará a la secretaría de Gobierno y Convivencia ciudadana de la Alcaldía de Armenia, Quindío, conforme a la motivación de esta providencia. Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada, por Secretaría practíquese la liquidación de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: La presente sentencia, notifíquese a las partes por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto por el Art. 295 del Código General del Proceso.

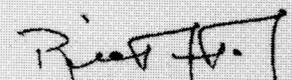
QUINTO: CUMPLIDO todo lo anterior, por Secretaría archívense las diligencias, claro está, advirtiéndole que no haya trámite pendiente por surtir.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS
PARTES POR FIJACION EN ESTADO NRO
_____ DEL 2 DE JULIO DE 2020.


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario